



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

I. TEMA

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

II. ANTECEDENTES

La señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, impetró acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Igualdad y Petición.

La acción de tutela epigrafiada, fue presentada el día 22 de mayo de 2020 ante la Oficina Judicial de Barranquilla, y por la formalidad del reparto le correspondió a este Juzgado conocer del asunto Constitucional.

Así mismo, la acción de amparo deprecada fue admitida en proveído calendado 22 de mayo de 2020.

Por lo tanto, esta célula judicial está dentro del término legal para resolver la acción constitucional de tutela epigrafiada.

III. ACONTECER FÁCTICO

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos que a continuación se transcriben del libelo introductorio de la acción constitucional que nos ocupa:

“HECHOS

PRIMERO: Presente ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, una demanda en el Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, en aras de lograr la reliquidación de mi pensión en la forma legal, es decir, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición de mi status de pensionada.

SEGUNDO: la acción Judicial fue repartida y previo a todos sus formalismos de ley, el proceso culmina con sentencia condenatoria que ordena a la parte demandada a reliquidar mi pensión de jubilación y a cancelar las diferencias pensionales generadas, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la señora apoderada de la nación ministerio de educación nacional y las excepciones de inexistencia del derecho la de falta de causa para pedir y prescripción, propuesta por la Sra. apoderada del departamento del cesar.

Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a los departamentos de Atlántico y Cesar, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: declarar la nulidad parcial de la resolución número 0960 de fecha noviembre 9 de 2010, mediante la cual el señor secretario de educación del departamento del atlántico, en nombre y representación de la nación-ministerio de educación nacional le reconoció y ordeno el pago a la señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, de una

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

pensión de jubilación por aportes. Como consecuencia de lo anterior ,se le ordena a la nación ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio ,que reliquide debidamente la pensión vitalicia de jubilación ,reconocida a la señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, identificada con C.C NUMERO 22.542.944, con la inclusión de todos los factores salariales devengado por ella ,en el año anterior al status de pensionada ,es decir los correspondientes a la asignación básica ,subsidio de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones docentes.

TERCERO: condénese a la nación –ministerio de educación nacional –fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, a pagar a la demandante ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer en virtud de la presente providencia.

CUARTO: Ordénese la indexación de la primera mesada pensional con fundamento en el promedio de los factores salariales devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada. De la reliquidación que haga la entidad, deberá descontar los valores correspondientes a cotización que debió realizar la actora, en caso de no haber cotizado sobre la totalidad del ingreso líquido.

QUINTO: Declarar la prescripción de las mesadas pensionales, con anterioridad al 1 de agosto de 2014, por los motivos expuestos en esta providencia

SEXTO: la nación –ministerio de educación nacional –fondo nacional de prestación sociales del magisterio, deberá dar cumplimiento a la sentencia con las observancias de las previsiones establecida en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011

SEPTIMO: sin condena en costas. (...)"

TERCERO: En aras de hacer efectiva dicha sentencia presenté la respectiva solicitud de cumplimiento y/o pago de la sentencia judicial, la cual fue radicada el día 09 de noviembre del 2018, bajo el numero interno 2018PQR21503.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

CUARTO: Desde la data en que fue presentada la petición de cumplimiento de sentencia, hasta la fecha, ha transcurrido más de UN AÑO (01) sin conocerse una respuesta de fondo ante lo solicitado.

QUINTO: En diversas ocasiones me he acercado a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico para conocer el estado de la petición, y lo que me han informado es que el proyecto de acto administrativo mediante el cual se adopta el cumplimiento de la sentencia judicial fue enviado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA para su visto bueno y aprobación, sin que a la fecha hubiere sido devuelto a la secretaría para su respectiva notificación

SEXTO: la situación anterior vislumbra un claro incumplimiento a lo solicitado a los términos establecidos en la Ley para atender las peticiones respetuosas realizadas ente las entidades públicas y particulares, siendo esta la razón primordial por la cual invoco el presente medio constitucional.”

IV. PRETENSIONES

En el acápite “Petición” del libelo de acción de tutela, la accionante solicita:

“Comedidamente solicito al señor Juez, que se me protejan los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna: Derecho a la Igualdad, Y al Derecho de Petición (Arts.13, 23, de la C.N.).

Consecuente de la anterior protección constitucional, solicito se les ordene a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO para que dentro de un término judicial señalado por su señoría resuelva de fondo la petición presentada el día 09 de noviembre de 2018, notificándome del contenido de la misma en la forma legalmente establecida.”

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

V. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1. La Acción de Tutela del epígrafe, fue presentada el día 22 de mayo del año 2020 y recibida en la dirección de correo electrónico de esta célula judicial, el mismo día a la 05:11 p.m.

5.2. El despacho profirió auto de fecha 22 de mayo del año 2020, en virtud del cual admitió la acción de tutela epigrafiada.

5.3. El auto admisorio fue notificado en estado electrónico No. 058 del 26 de mayo de 2020, y por vía correo electrónico enviado a la parte accionante y accionadas el día 26 de mayo de 2020.

VI. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito remitido el día 27 de mayo de 2020, vía correo al buzón electrónico del Juzgado, dio respuesta a la presente acción de amparo en los siguientes términos:

“En atención al oficio proveniente de su Despacho, mediante el cual se notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito de la demanda para que se dé respuesta como tercero interesado, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal damos contestación en los siguientes términos:

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Es importante indicar que, en aras de la eficiencia procesal, esta respuesta es remitida a su Despacho mediante correo electrónico adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. PRETENSIONES

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, pretende se le tutelen sus derechos fundamentales a (1) Petición, (2) Igualdad, y en consecuencia, en el evento que así sea, se ordene a las accionadas lo siguiente: resolver de fondo la petición presentada el día 9 de noviembre de 2018 con la que pretende el pago de la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla del 24 de agosto de 2018, la cual ordena la reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación.

II. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud alguna relacionada con la accionantes de ningún tipo.

De otro lado, se debe advertir que lo relatado en la presente acción de tutela recae sobre el ámbito de competencias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento prestacional, como en el presente caso relacionado con el reconocimiento y pago de un reajuste pensional tal y como lo dispuso fallo judicial.

III. MARCO LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1º), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

Igualmente, el Ministerio de Educación Nacional dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

En ese orden, el Ministerio de Educación Nacional debe generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Aunado a ello, el Ministerio de Educación debe orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las Instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

colombianos, para lo cual, debe implementar mecanismos de descentralización, dotando el sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad, pertinencia y eficiencia.

Por lo tanto y además de lo ya señalado es también un objetivo del Ministerio de Educación Nacional, propiciar el uso pedagógico de medios de comunicación como por ejemplo radio, televisión e impresos, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en las instituciones educativas para mejorar la calidad del sistema educativo y la competitividad de los estudiantes del país.

Establecer e implementar el Sistema Integrado de Gestión de Calidad – SIG, articulando los procesos y servicios del Ministerio de Educación Nacional, de manera armónica y complementaria a los distintos componentes de los sistemas de gestión de la calidad, de control interno y de desarrollo administrativo, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y efectividad en el cumplimiento de los objetivos y fines sociales de la educación a nivel nacional.

Finalmente, dentro de todos los objetivos señalados, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT–.

Así pues, se tiene de los objetivos normativos del Ministerio de Educación Nacional sumado a las funciones establecidas por Ley, están encaminadas a lograr una EDUCACIÓN DE CALIDAD, que forme mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, competentes, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplan con sus deberes y convivan en paz. Además de buscar una educación que genere oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el País.

Articuladamente se avizora el logro de una educación competitiva, pertinente, que contribuya a cerrar brechas de inequidad y en la que participa toda la sociedad, y que bajo ningún aspecto contemplan las solicitudes requeridas por el accionante ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ.

Por su parte, en el artículo segundo del ya mencionado Decreto Nacional 5012 de 2012, al Ministerio de Educación Nacional le fueron atribuidas las siguientes funciones:

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

(...)

En este contexto, el Ministerio de Educación Nacional realiza acciones que se orientan al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades educativas a nivel Nación, sin perder de vista lo regulado en cuanto a la autonomía universitaria que manejan las Instituciones de Educación Superior, competencias u objetivos que bajo ningún aspecto contemplan una vulneración a los derechos fundamentales, como lo solicita con la acción constitucional el accionante ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ.

IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESPECTO AL CASO BAJO EXAMEN.

Con el ánimo de contextualizar a su Señoría frente a la competencia, objetivo, funciones que tiene por norma el Ministerio de Educación Nacional y el cual trabaja en la formulación, adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación superior en Colombia, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes a este nivel educativo, lo que permite, que el País cuente con ciudadanos productivos, capacitados y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencia, en el marco de una sociedad con igualdad de oportunidades, el suscrito se permite indicar en atención a la vinculación realizada por su digno Despacho, mediante el cual notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y da traslado del escrito tutelar, para que se dé respuesta.

Es oportuno indicar su Señoría que la presente acción se torna improcedente, por ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se exponen:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EL DERECHO DE PETICIÓN NO FUE RADICADO EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la petición anteriormente referenciada, se encuentra relacionado con prestaciones económicas a cargo del FOMAG, motivo por el cual no le corresponde a esta cartera ministerial pronunciarse sobre el mismo.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NO ES COMPETENTE PARA ATENDER SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES A CARGO DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN Y DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como su nombre lo indica es un fondo que por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. y dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo. FIDUPREVISORA S.A. es una empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superfinanciera.

Por su parte, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.

3. ENTIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER LOS TEMAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es pertinente informar al Despacho Judicial, que dentro del procedimiento definido para el reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas no interviene en ningún momento ni tiene ninguna competencia o paso en alguno de los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones el Ministerio de Educación, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.

4. EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) CERTIFICADA CORRESPONDIENTE, A LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DOCENTE:

La ley 91 de 1989, en su artículo 5 establece:

(...)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Por su parte el Decreto 1075 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” establece el trámite para reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de la siguiente forma:

(...)

En ese entendido, se debe mencionar que LA FIDUPREVISORA S.A. es la administradora, vocera y representante judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicha fiduciaria es una empresa de Economía Mixta del Orden Nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su actividad está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha entidad fiduciaria recibe notificaciones en la calle 72 N° 10- 03 de Bogotá y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Las disposiciones anteriormente transcritas, refuerzan aún más que no existe relación, de causalidad o vínculo entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el derecho solicitado por el accionante. El hecho de que en tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al FOMAG bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al FOMAG.

5. LINEAMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EXPEDIDO POR FIDUPREVISORA S.A.

El Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) determina claramente las competencias legamente asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás asuntos encargados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la misma norma en sus artículos 2.4.4.2.3.2.2. y siguientes, establece que la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentran adscritos los docentes junto

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

con Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG-serán exclusivamente las encargadas de resolver las solicitudes que presenten los afiliados o beneficiarios del mentado régimen excepcional.

Por lo anterior, dichas entidades asumen su competencia frente a lo pretendido por la accionante, sin que se mencione o atribuya función o injerencia alguna del Ministerio de Educación en los trámites de interés de estas acciones de tutela.

Para reforzar esta aseveración, se puede constar el Comunicado N° 010 emitido por Fiduprevisora S.A. mediante radicado 20170171054591 de fecha 01-09-2017, según el mismo documento en el que la entidad fiduciaria delimita y detalla el procedimiento para el estudio, reconocimiento y pago de prestaciones sociales, establecen lo siguiente:

(...)

Para efectos de consultar el Comunicado N° 010 emitido por Fiduprevisora S.A. mediante radicado 20170171054591 de fecha 01-09-2017 favor consultar el siguiente link:

<http://www.fomag.gov.co/documents/2017/Comunicados/20171012/Comunicados%202/comunicado%20No%20010.pdf>

Según lo expuesto se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional es totalmente ajeno a los trámites relacionados con los derechos de petición objeto de la acción de tutela adelantada ante su Despacho, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Gabinete Ministerial.

6. JURISPRUDENCIA SOBRE DESVINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN ACCIONES DE TUTELA REFERENTES A PETICIONES PRESTACIONALES DEL FOMAG (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

Resulta indispensable referenciar los fallos del alto tribunal de lo contencioso respecto de la desvinculación del Ministerio de Educación

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Nacional ante los tramites y procesos judiciales adelantados entorno a las prestaciones sociales de los beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se remarca en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, el 19 de abril de 2018, por la Consejera Stella Jeannette Carvajal, Expediente 2017-00469, en acción de tutela interpuesta por María Lourdes Preciado.

En la referida providencia el Consejo de Estado reconoce la distribución de competencias legales y establece la responsabilidad en tramites prestacionales exclusivamente por parte de la Secretaria de Educación correspondiente y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG, desvinculando al Ministerio de Educación de los tramites y solicitudes prestacionales referidas.

7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una decisión judicial, la Corte Constitucional ha reconocida, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que dicha acción constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer.

Ahora bien, ocurre lo contrario cuando el operador judicial se encuentra en el escenario de una obligación de dar, pues en dicho caso la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos, tal como se puede observar en apartes del fallo No. T – 329 de 1994:

“(...) que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes (...)”.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el juez constitucional al momento de resolver una tutela cuya pretensión principal sea darle

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

cumplimiento a una providencia judicial, debe determinar en primer lugar que tipo de obligación consagra la orden del fallo, no obstante, lo anterior no significa que la tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contenga una obligación de hacer, pues la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional prevalece, motivo por el cual se debe constatar que exista un riesgo para los derechos fundamentales del accionante, o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tenga en cuenta su despacho, que la accionante no probó la existencia un perjuicio irremediable, y además cuenta con otros mecanismos para exigir el cumplimiento de la orden judicial, en este caso el proceso ejecutivo.

V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede:

“(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)”

Como se puede concluir del texto citado, la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos.

No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ

No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma.

De igual manera, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por el accionante ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ.

En consecuencia, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

VI. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente a su Señoría, DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; toda vez que lo pretendido por el accionante ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, en la garantía de los derechos reclamados y demás derechos que encuentre su despacho amenazados o vulnerados, no han sido transgredidos por esta entidad.”

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

La Secretaria Jurídica de la Gobernación del Atlántico, mediante escrito remitido el día 28 de mayo de 2020, vía correo al buzón electrónico del Juzgado, dio respuesta a la presente acción de amparo en los siguientes términos:

“LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en mi calidad de Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, facultada con funciones de representación judicial, estando dentro del término, comedidamente llego a su Despacho para pronunciarme respecto a los hechos de la Acción de Tutela de la referencia y expongo las razones para la defensa de los derechos e intereses de la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental.

RAZONES DE DEFENSA

Señor Juez, respetuosamente solicito se declare improcedente la presente acción de tutela, por no existir prueba alguna de la violación de

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

derechos fundamentales a la actora por parte de la Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, en razón a que a través del oficio N° 313 - 2019 del 21/03/2019 y de acuerdo a las competencias asignadas, entre otros, por el Decreto 2831 de 2005, se radico en el sistema NURF el expediente aportado por la accionante, y posteriormente se remitió a Fiduprevisora S.A, entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien estudia, aprueba y paga la prestación. (Anexo copias).

Con todo lo anteriormente expuesto es evidente que la Secretaría de Educación Departamental le ha dado respuesta a la petición del accionante, razón por la cual se deduce sin lugar a dubitación alguna que es improcedente la presente acción constitucional por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO.

Es importante mencionar que las prestaciones económicas a cargo del FOMAG son reconocidas por los entes territoriales certificados a través de las Secretarías de Educación, en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 2831 de 2005, donde se establecen las competencias de cada una de las entidades que intervienen en el citado trámite, como se expondrá a continuación:

GESTIÓN A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL PARA EL TRÁMITE Y RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS SOLICITADAS POR LOS DOCENTES.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establece:

(...)

Se tiene entonces, que dentro del proceso de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la entidad territorial expide los actos administrativos de reconocimiento de la prestación pero por delegación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las obligaciones de la Secretaría de Educación Departamental relativas al reconocimiento de las prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran establecidas en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 2831 de 2005 que determina:

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

(...)

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, le corresponde a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL recibir y darle el trámite correspondiente a la prestación solicitada, una vez la entidad fiduciaria, en este caso La Fiduprevisora S.A., ha impartido su APROBACIÓN al proyecto de acto administrativo remitido para su estudio correspondiente.

Debe señalarse que la norma expresamente determina que los actos administrativos que sean expedidos sin la previa APROBACIÓN de la entidad fiduciaria, carecerán de efectos jurídicos no obstante la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal en que se pueda hallar incurso el funcionario que profiera el acto administrativo en cuestión.

Siendo así las cosas, se encuentra demostrado que la Secretaria de Educación Departamental no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, en tanto que la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de FIDUPREVISORA S.A., a quienes se le remitió el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla que ordena re liquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, identificada con C.C. N° 22.542.944, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al que adquirió su estatus de pensionada, desconociéndose porque hasta la fecha la entidad fiduciaria no ha procedido a realizar el estudio y aprobación del proyecto de cumplimiento de fallo remitido.

Luego entonces, se encuentra plenamente demostrado que esta Secretaría realizó los tramites que le corresponden dentro de las competencias asignadas por el Decreto 2831 de 2005 y procedió a radicar la prestación con el N° 2018-PENS-666405 y luego remitir el expediente para el estudio del cumplimiento del fallo contencioso al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, quienes deben proceder a impartir su aprobación, procedimiento que hasta la fecha no se ha materializado.

Señor Juez, es necesario señalar que el procedimiento administrativo para atender las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es el aplicable al trámite contemplado para un DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL. Por el contrario, se deben adelantar actuaciones administrativas especiales definidas en las normas citadas, que requiere del agotamiento de varios procesos internos que se desarrollan entre la Secretaría de Educación y la

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que en últimas es la que aprueba o niega el reconocimiento de la prestación solicitada.

PETICIÓN

Bajo las anteriores consideraciones y una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos, está plenamente demostrado que el accionante, no señala ni aporta documentación alguna que demuestre vulneración de algún derecho fundamental por parte de la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental, por lo que reitero a su Señoría mi petición inicial, en el sentido de desestimar la pretensión de la actora por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO.”

FIDUPREVISORA S.A.

A la fecha del presente fallo, la autoridad accionada FIDUPREVISORA S.A. no contestó la acción de tutela, así como tampoco presentó informe alguno.

VII. PRUEBAS APORTADAS

Pruebas aportadas al presente trámite de acción de tutela:

Parte accionante

La parte accionante, con el escrito de acción de tutela acompañó los siguientes documentos en copia simple, que militan como premisas fácticas probatorias:

- Derecho de Petición – Solicitud de pago de sentencia judicial ejecutoriada, identificado en el Sistema de atención al ciudadano (SAC), con el Requerimiento No 2018PQR21503 de fecha 9 de noviembre de 2018.
- Resolución No 0960 de 9 de noviembre de 2010, “*Por la cual se reconoce con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de una prestación económica pensión vitalicia de jubilación a un (a) docente municipal.*”
- Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 0, de la señora Zenith Catalina de la Hoz Florez.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral, de la señora Zenith Catalina de la Hoz Florez.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora de la señora Zenith Catalina de la Hoz Florez.
- Sentencia expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 24 de agosto de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por la señora Zenith Catalina de la Hoz Florez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental – Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, radicado No 08001333300820170022900.
- Memorial poder conferido por la señora Zenith Catalina de la Hoz Florez y aceptado por el doctor Arnel Pallares Bassa.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Arnel Pallares Bassa.
- Tarjeta profesional de abogado del doctor Arnel Pallares Bassa.

 **Parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

COPIAS

- Resolución No 014710 21 AGO 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”*
- Acta de posesión del Señor Luis Gustavo Fierro Maya
- Resolución No 20980 de fecha 10 de diciembre de 2014 *“Por la cual se delegan unas funciones.”*

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

COPIAS

- Pantallazo Expediente del docente Radicado N° 2018-PENS-666405 - Zenith Catalina de la Hoz Florez

FIDUPREVISORA S.A.

A la fecha del presente fallo, la autoridad accionada FIDUPREVISORA S.A. no contestó la acción de tutela, así como tampoco presentó informe o prueba alguna.

VIII. COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela; la mencionada disposición estatutaria expresa:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 que dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría...”

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional respecto a las normas de competencia, el alto tribunal constitucional expresó:

"(...) las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito¹

"El decreto reglamentado 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente,

la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia (...)²".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y lo consignado en el Auto 124 de 2009³, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela. Máxime, cuando en aplicación del artículo 86 de la carta política y 37 del decreto estatutario 2591 de 1991 no se evidencia error grosero de reparto.

¹ Corte Constitucional. auto 124 de 2009, ver también auto 198 de 2009

². Auto 170 a de 2003. reiterados en autos A 165/05, A 167/05, A 169/06, A312-06, A 095/06. entre otros

³ Ibídem

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

IX. CONSIDERACIONES

Problema jurídico en estudio

El problema jurídico planteado en el presente asunto de raigambre constitucional se contrae a determinar si las autoridades accionadas, esto es, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, vulneran los ius – fundamentales de Igualdad y Petición a la accionante, señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ al no recibir respuesta respecto de la solicitud de cumplimiento y/o pago de la sentencia judicial presentada a través de apoderado en el sistema de atención al ciudadano (SAC) con el requerimiento No 2018PQR21503 de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante la cual se solicita el cumplimiento y/o pago de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 24 de agosto de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 08-001-33-33-008-2017-00229-00.

Para resolver el presente asunto constitucional, el Despacho hará referencia previa a los siguientes ejes temáticos:

1. Test de procedibilidad de la acción de tutela.
2. Marco jurídico y la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de IGUALDAD y PETICIÓN.
3. Caso concreto.

Test de procedibilidad

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso anotar que al Juez constitucional le asiste el imperativo categórico de analizar en sus fallos los

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

criterios jurídicos de procedibilidad de la solicitud de amparo que ha sido sometida a su conocimiento, pues sólo de esa manera se puede determinar si ésta es procedente, bien como mecanismo pleno para la protección de los derechos, ora como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el medio de defensa judicial ordinario existente no resulte eficaz para la protección del *ius fundamental* reclamado.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- a. Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- b. Que en caso de existir, no sea idóneo
- c. Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.
- d. La inmediatez de la acción de amparo

En tal virtud, el despacho procederá a decidir el asunto constitucional sometido a consideración, para determinar si a la accionante, como ya se dijo, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de **IGUALDAD** y **PETICIÓN**, en los estrictos términos de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

Marco jurídico

La acción constitucional que hoy ocupa la atención de este operador judicial, tiene como marco normativo las siguientes disposiciones:

1. El Art. 86 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

(...)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2. El artículo 13 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

3. El artículo 23 de la Constitución Política instituye:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

 **El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Ha manifestado así mismo la Corte Constitucional que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica⁴.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues

⁴ Sentencia SU-037 de 2009.

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”⁵.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

2. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

⁵ Sentencia T-106 de 1993. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*⁶

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como

⁶ T-494 de 2010.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

*respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*⁷

3. Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*⁸

⁷ Sentencias T-634 de 2006 y T-1316 de 2001.

⁸ Sentencias T-932 de 2012, T-290 de 2005.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

4. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”⁹. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

El derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

⁹ Criterio reiterado, entre otras en las Sentencias T-232 de 2013, T-932 de 2012, T-191 de 2010, T-003 de 1992.

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.¹⁰

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.¹¹

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la alta Corporación judicial ha indicado que el mismo se compone de:

¹⁰ Sentencia T-337 de 2000, véase también sentencia T-161 de 2011.

¹¹ Sentencia T-627 de 2005, véase también sentencias T-340 de 2008, T-377 de 2000, T-1060A de 2001.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.”¹² (negrilla fuera de texto)

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.¹³

Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado las características esenciales del derecho de petición, tal como lo manifestó en sentencia T - 441 de 2013, en la cual señala:

¹² Sentencia T-414 de 2010.

¹³ Sentencia T-414 de 2010 véase también, T-377 de 2000, T-219 de 2001, T-1089 de 2001.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

“En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”¹⁴

¹⁴ Sentencia T – 441 de 11 de julio de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.¹⁵

Importa resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental del Petición.

En ese sentido, la acción de tutela se erige como único mecanismo judicial para hacer efectivo el *ius fundamental* de petición, recuérdese que el derecho de petición es *per se* tan fundamental, que sin el serían nugatorios otros derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas, la sentencia T- 149 de 2013, expresó:

*“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.
 Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho*

¹⁵ Sentencia T-581 de 2010.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

En esa misma perspectiva *ius-filosófica*, recientemente el Alto Tribunal Constitucional, enfatizó al respecto:

“4.6.1. El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.” (Subrayas fuera de texto)

En otro aparte de la sentencia en cita, el Órgano de cierre en lo Constitucional, razonó así:

“4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, él ordena-miento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”¹⁶

En consecuencia, la autoridad debe responder de forma clara, de fondo, oportuna, **suficiente y congruente** con lo pedido.

En esa línea de entendimiento, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que el contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición ante una autoridad o particular que cumple función administrativa o que se encuentra prestando algún servicio público, **dicha respuesta deberá resolver de fondo el petitum del accionante, y deberá producirse de manera pronta y oportuna; no importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe cumplir con el deber de dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido. Además, esa respuesta deberá ser comunicada al peticionario, sino se hace se viola el derecho fundamental de petición.**

Así pues, conocida la posición de la Corte Constitucional al respecto, debe el despacho entrar a decidir el presente asunto, atendiendo para ello las premisas *fácticas-probatorias* que anidan en el expediente de tutela.

X. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

En el presente asunto de raigambre constitucional, el despacho advierte que la accionante, señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, obrando en nombre

¹⁶ Sentencia T -138 de 02 de marzo de 2017. M.P. Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

propio impetró acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por la presunta vulneración de sus *ius fundamentales* de Igualdad y Petición, consagrados en los artículos 13 y 23 de la constitución.

 **Accionante: ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ**

La presente acción de amparo se inhiesta, entre otras, en los siguientes aspectos:

1. Que la accionante obtuvo sentencia favorable de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de reliquidación pensional.
2. Manifiesta la accionante que, en aras de hacer efectiva dicha sentencia, presentó solicitud de cumplimiento y/o pago de la sentencia judicial, la cual fue presentada el 09 de noviembre de 2018, bajo el número interno 2018PQR21503.
3. Que hace más de un año de haber pedido el cumplimiento de la sentencia sin que se conozca respuesta de fondo.

Ahora, como soporte probatorio de la solicitud de amparo, la accionante expresó lo siguiente:

“Copia y recibido de la solicitud de cumplimiento se sentencia (sic) presentada ante EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, el día 09 de noviembre de 2018, con radicado interno 2019ER006980”

4. Con la acción de tutela se acompañó copia de la solicitud de pago de fecha 09 de noviembre de 2018 presentada por la accionante a través de apoderado.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Así mismo, se acompañó con la acción de tutela copia de la “INFORMACIÓN REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO (SAC)” N° 2018PQR21503 con fecha de creación 09 de noviembre de 2018 y donde en uno de sus apartes se lee:

“CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AJUSTE DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN-2018-PENS666405.
(...)”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al contestar la demanda, expresa como defensa, entre otros, que: *“El Ministerio de Educación es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. ...”* Además, también expresa la autoridad accionada que ante ese ministerio no se presentó solicitud alguna relacionada con la accionante de ningún tipo.

De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva el derecho de petición no fue radicado en el Ministerio de Educación.”*

Así mismo, trae como basamento jurídico, entre otros, al decreto 1075 de 2015 referido a la reglamentación del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decreto que fue modificado por el **decreto 1272 de fecha 23 de julio de 2018.**

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Finalmente, argumenta que la Fiduciaria “*LA FIDUPREVISORA S.A. es la Administradora, vocera y representante judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)*”

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Con respecto al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en su escrito de contestación, señala entre otras, lo siguiente:

“De conformidad con la norma anteriormente transcrita, le corresponde a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL recibir y darle el trámite correspondiente a la prestación solicitada, una vez la entidad fiduciaria, en este caso La Fiduprevisora S.A., ha impartido su APROBACIÓN al proyecto de acto administrativo remitido para su estudio correspondiente.

Debe señalarse que la norma expresamente determina que los actos administrativos que sean expedidos sin la previa APROBACIÓN de la entidad fiduciaria, carecerán de efectos jurídicos no obstante la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal en que se pueda hallar incurso el funcionario que profiera el acto administrativo en cuestión.”

También señala “*que la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de FIDUPREVISORA S.A., a quienes se le remitió el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla (...)*”

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Por lo expuesto, y lo acreditado en el expediente de acción de tutela de la referencia, observa el despacho que el problema jurídico planteado en el presente asunto de raigambre constitucional se contrae a determinar si las autoridades accionadas, esto es, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, vulneran los **ius – fundamentales de Igualdad y Petición** a la accionante, señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ al no recibir respuesta respecto de la solicitud de cumplimiento y/o pago de la sentencia judicial presentada a través de apoderado en el sistema de atención al ciudadano (SAC) con el requerimiento No 2018PQR21503 de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante la cual se solicita el cumplimiento y/o pago de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 24 de agosto de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 08-001-33-33-008-2017-00229-00.

Para resolver el problema jurídico que subyace en el presente asunto de raigambre constitucional, el despacho debe hacer alusión al trámite y la regulación de las solicitudes de pago de sentencias judiciales como una modalidad de petición, en tanto que se debe determinar si las autoridades accionadas vulneraron el derecho de petición de la accionante, **por superar el término razonable para responder la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial** a la que alude la accionante. Igualmente, sí el cumplimiento de las providencias judiciales se enmarca dentro del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Respecto del tópico prementado, la Corte Constitucional en la sentencia T – 048 de 2019, razonó así:

“(...) La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.”

Ahora bien, la corte constitucional al referirse a los términos para dar cumplimiento a sentencias proferidas en vigencia del CPACA, expresó:

“45. En desarrollo de lo anterior, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que, “si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Asimismo, el artículo 299 de la misma Ley señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero “serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.¹⁷

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 408 de 2018, citando a la sentencia T – 712 de 2016, expresó:

“(…)

i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega hacerlo, sin justificación razonable; ii) La omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario en

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T – 180 de 2019

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra (...)” (Subraya fuera de texto)

En ese mismo itinerario, la corte constitucional al abordar el eje temático de la protección al derecho de petición, en la **sentencia T – 206 de 2018**, reflexionó de la siguiente manera:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Dentro de esa misma perspectiva *ius – filosófica*, nuestro máximo Tribunal Constitucional en la sentencia **T – 441 de 2013**, abordó el tópico del derecho de petición con el siguiente razonamiento:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”

Después de la selecta jurisprudencia arriba parcialmente citada, este operador considera necesario hacer alusión al trámite referido al pago de valores dispuestos en sentencias judiciales, señalando que para tal efecto se expidió el **decreto 2469 de 2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, que a su vez modificó los capítulos 4, 5 y 6 al título 6 de la parte 8 del libro 2 del decreto 1068 de 2015.**

En ese orden de ideas, aparecen no solo los artículos de la ley 1437 de 2011, referido a los términos para el cumplimiento de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, sino también los decretos 1068 de 2015 y 2469 de 2015, en lo que respecta al cumplimiento y trámite de solicitud de pago de sentencias judiciales.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

Descendiendo al caso materia de examen, se observa que la solicitud de cumplimiento y/o pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, data del 09 de noviembre de 2018, y si bien no se puede predicar que el término para resolver de fondo sea de 15 días, como quiera que se trata de una petición de cumplimiento de sentencia judicial, no es menos, que se ha superado los términos que consagra la ley 1437 de 2011 para cumplimiento de las sentencias judiciales. Máxime; cuando **no aparece respuesta preliminar de las autoridades accionadas en torno a la petición que dio origen a la presente acción de tutela**, lo que permite al despacho expresar que se ha superado el **término razonable** para que se emita una respuesta de fondo por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Ahora bien, el despacho debe aclarar que en el presente asunto se tutelaré el derecho fundamental de petición pero no el de igualdad, como quiera que la accionante no acreditó ninguno de los presupuestos del **test de igualdad conforme a la pauta jurisprudencial de la Corte Constitucional**; más aún, cuando en el presente asunto constitucional la pretensión no es el cumplimiento y/o pago de sentencia judicial, por cuanto se tiene como regla la improcedencia de la acción de tutela si se persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar.

Por otra parte, el despacho no accederá a desvincular al Ministerio de Educación Nacional del presente trámite de tutela, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no tiene personería adjetiva y la petición de 09 de noviembre de 2018, va dirigida también a la Nación – Ministerio de Educación.

En cuanto al pedimento del hecho superado pretendido por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, el despacho advierte que no es procedente su declaratoria, como quiera que en el presente trámite constitucional no aparecen probados los

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

presupuestos para que se configure la carencia de objeto por hecho superado en los términos de la jurisprudencia constitucional.

En síntesis, este operador judicial obrando como juez constitucional en concreto, dispondrá el amparo o tutela del derecho fundamental de petición impetrado por la accionante, señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, el 09 de noviembre de 2018, vulnerado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

De conformidad con lo anterior, se encuentra claro para esta pretura que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, vulneraron el derecho fundamental de petición a la señora ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ, razón por la cual el Juez de control constitucional en concreto, procederá a amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia proceda, si aún no lo hubieren hecho, a dar o proferir respuesta de fondo a la derecho de petición de solicitud de cumplimiento y/o pago de la sentencia judicial presentada a través de apoderado en el sistema de atención al ciudadano (SAC) con el requerimiento No 2018PQR21503 de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante la cual se solicita el cumplimiento y/o pago de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 24 de agosto de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 08-001-33-33-008-2017-00229-00.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la accionante, señora **ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.542.944**, vulnerado por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **proceda a dar respuesta a la petición de solicitud de cumplimiento y/o pago de la sentencia judicial**, presentada por la señora **ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.542.944**, a través de apoderado, en el sistema de atención al ciudadano (SAC) con el requerimiento No **2018PQR21503** de fecha **09 de noviembre de 2018**, mediante la cual se solicita el cumplimiento y/o pago de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha **24 de agosto de 2018**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No **08-001-33-33-008-2017-00229-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-002-2020-00087-00 |
| Medio de control o Acción | TUTELA |
| Demandante | ZENITH CATALINA DE LA HOZ FLOREZ |
| Demandados | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| Juez | EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE |

TERCERO.- NO DESVINCULAR del presente trámite de acción de tutela a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría inmediatamente y por el medio más expedito el contenido de esta decisión al accionante y a las accionadas, para los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en los Arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 (art. 5º Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMÍTASE la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

SEXTO: Háganse las anotaciones y registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

| |
|---|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 063 DE HOY 08/06/2020 A LAS (08:00 AM)</p> <p> JESUS MARIA DOMINGUEZ NAVARRO. SECRETARIO.</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p> |
|---|